

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSÉ EVER ARCE MUÑOZ
DEMANDADO.	ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-013 201700678 02
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 58 del 31 de marzo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	PRESTACIONES SOCIALES AUX. TRANSPORTE SANCIÓN MORATORIA ART. 65 CST. SANCIÓN ART. 99 DE LEY 50/90 DESCUENTOS POLIZA DE VIDA Y FONDO FUNERARIO
DECISIÓN	REVOCA

Conforme lo previsto en el Art. artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en apelación la Sentencia No. 192 del 15 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JOSÉ EVER ARCE MUÑOZ** en contra de **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.**, bajo la radicación No. **76001-31-05-013 201700678 02**

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **José Ever Arce Muñoz** demandó a **Andina De Seguridad Del Valle Ltda.**, pretendiendo que se declare que entre las partes existieron los siguientes contratos:



N° Contrato	Inició	Finalizó
Primer Contrato	01 de Febrero de 1995	20 de Octubre de 2001
Segundo Contrato	01 de Noviembre de 2001	01 de Noviembre de 2002
Tercer Contrato	02 de Diciembre de 2002	09 de Marzo de 2004
Cuarto Contrato	01 de Abril de 2004	01 de Abril de 2005
Quinto Contrato	22 de Mayo de 2005	16 de Junio de 2006
Sexto Contrato	15 de Julio de 2006	15 de Julio de 2007
Séptimo Contrato	01 de Agosto de 2007	15 de Julio de 2008
Octavo Contrato	22 de Agosto de 2008	13 de Agosto de 2009
Noveno Contrato	5 de Septiembre de 2009	10 de Septiembre de 2010
Decimo Contrato	11 de Octubre de 2010	18 de Enero de 2012
Undécimo Contrato	19 de Febrero de 2012	25 de Marzo de 2013
Duodécimo Contrato	22 de Abril de 2013	22 de Mayo de 2014
Decimotercer Contrato	19 de Junio de 2014	19 de junio de 2015
Decimocuarto Contrato	22 de Julio de 2015	Vigente

Tambien solicitó se ordene a la demandada a pagar los aportes a seguridad social y pensiones adeudados, la sanción moratoria del art. 65 del CST., el valor que corresponda por cesantías, prima de servicio, auxilio de transporte y sanción moratoria del art. 99 de la Ley 50 de 1990 por los contratos primero al décimo cuarto.

Pidió se ordene a Andina De Seguridad del Valle Ltda., a reliquidar los contratos de trabajo conforme a los ajustes de turnos citados en el acápite de hechos y a pagar el mayor valor que resulte de la reliquidación de las primas de servicio, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones de cada contrato.

Asimismo solicitó se ordene al demandado al pago del cálculo actuarial al que hay lugar por concepto de los aportes a seguridad social adeudados, el pago de los intereses a las cesantías junto con una suma igual como sanción por pago tardío, la devolución de los dineros descontados por concepto de fondo funerario y póliza de vida y a las costas y agencias en derecho.

Como hechos señaló que prestó sus servicios a la sociedad demandada durante varios contratos a término fijo a un año; que cada contrato fue autónomo e independiente según las políticas de la demandada y al finalizar era liquidado para luego firmar un nuevo contrato; que en todos los contratos se desempeñó como guarda de seguridad con un salario equivalente al SMLMV más auxilio de transporte, en los distintos turnos establecidos por su empleador, que eran los siguientes:



TURNO	HORARIO
A	6:00 A 14:00 Horas
B	14:00 A 22:00 Horas
C	22:00 A 6:00 Horas
D	6:00 A 18:00 Horas
N	18:00 A 6:00 Horas
Z	DESCANSO

Finalmente adujo que la demandada de mala fe en cada uno de los contratos reportó y pago seguridad social con un salario inferior al devengado por él, y que también fueron liquidadas conforme una salario inferior las prestaciones sociales, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

Andina Seguridad del Valle Ltda. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, argumentó que adeudar ninguna suma al demandado y que siempre actuó de buena fe.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó: cobro de lo no debido – inexistencia de la obligación de pago y prescripción de la acción laboral.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante la sentencia No. 192 del 15 de octubre de 2020, resolvió:

"1.- ABSOLVER a la demandada ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. con Nit. No. 890333105-3 de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor JOSE EVER ARCE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76336837, según las motivaciones de la presente sentencia.

2.-CONSULTAR la presente sentencia por ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por resultar totalmente adversa al demandante, en caso de que no fuese apelada.

3.- CONDENAR en costas parciales al demandante en favor del demandante, para lo que desde ya se fijan las agencias en derecho en la suma de \$100.000".

Como consideraciones de su fallo, el Juez de primera instancia señaló que si bien existió una liquidación irregular a la nómina del demandante, está ya fue corregida y pagada por la parte demandada conforme se acreditó con prueba documental.

Añadió que además la prueba documental probó los pagos al sistema de seguridad social en pensiones y los descuentos con destino al fondo funerario, los que si fueron entregados las entidades correspondientes, por que concluyó solo se probó el error en el pago de prestaciones sociales como lo aceptó la parte pasiva, mismo que se subsanó luego de detectado y se pagó debidamente indexado.

Finalmente adujo que no se probó en el proceso la mala fe del empleador, pues por el contrario se probó que se mantuvo vigente la relación laboral, liquidando y pagando los recargos suplementarios y practicando una auditoria en la nómina con el objetivo de corregir las diferencias resultantes, por lo que afirmó no se dan los presupuestos para la sanción establecida en el art. 65 del CST.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, el apoderado judicial de la **parte demandante** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"(...) Señor Juez mi argumentación conforme a este recurso de apelación va basada en lo siguiente:

En primera medida respecto de ataco la sentencia de esta instancia en cuanto el Juez de forma activa, tacha la documentación y no le da valor probatorio sin que haya manifestación de la parte contraria en la solicitud de tacha alguna, documentos que fueron aportados debidamente a este despacho y que fueron decretados, por lo que el Juez sale un poco de su órbita legal para actuar como una parte activa del proceso, manifestando una tacha que en ningún momento fue alegada en el proceso judicial, por lo cual en la segunda instancia deberá el Tribunal supremo valorar esta prueba de tal forma como se establece en el CGP., toda vez que esta tacha o la resta del valor probatorio solamente surte efecto si alguna de las partes lo manifiesta y la parte pasiva de este proceso no lo manifestó en el respectivo proceso.



Segundo, respecto de la mala fe, esta sentencia deja atada esta parte activa del proceso en demostrar más allá de las pruebas suficientes el tema de la mala fe del despacho, toda vez que olvida que lo que debe juzgar en este preciso momento es el acto, el momento en el que se hicieron los malos pagos, la situación fáctica de ese hecho, no se puede subsanar la mala fe con hechos posteriores manifestando de que la buena fe se ve a que todavía lo tiene en su puesto de trabajo y le sigue pagando su salario, la buena fe no se da con el futuro, se tiene que alegar al momento de la situación que fue lo que incurrió la empresa de no haber realizado este pago, la mala fe no es subsanable con conductas posteriores, incluso lo manifestó el representante legal en su interrogatorio de parte, manifestó que mi poderdante seguía trabajando por convención colectiva de un sindicato, que porque por convención colectiva le habían cambiado su contrato a término fijo, que si bien desde el año con esta modalidad de contrato, que buena de se puede esperar de esto, que tuvieron que constituir un sindicato para que por convención colectiva se hicieran respetables esos derechos, por lo cual el despacho erra completamente en tasar una buena fe con acciones futuras y más cuando el representante legal confiesa que por medio de convención colectiva con el sindicato es que el trabajador sigue en su puesto de trabajo.

Ahora, respecto a este tema de la buena fe, también manifiesta de alegar de que la buena fe se encuentra probada porque el señor José Ever Arce no presentó ninguna reclamación en su puesto de trabajo en cada uno de los contratos, cosa que el Tribunal debe revisar muy bien respecto de este requisito imperioso, porque si está aceptando el argumento de que una empresa con profesionales, con abogados, con contadores graduados no descubren esta anomalía a tiempo, como un trabajador que no tiene un título profesional sino un título de bachiller le van a exigir el suficiente conocimiento en liquidación de nómina y una persona que llevaba como 36 años, como fue la testigos Diana, no se pudo identificar el error si el representante legal manifestó que ellos tampoco podían identificar el error, como un trabajador que a duras penas ha terminado su bachillerato, va a poder identificar estos errores de nómina, es que irrisorio por parte de esta dependencia de que se pida la trabajador un requisito cuando el art. 65 es claro, si al momento de la terminación del contrato no se hizo el pago respectivo, se condenara a la sanción moratoria, el art. 99 con respecto de las cesantías también, si al 14 de febrero de la anualidad presente no se han consignado las cesantías se condena a la sanción moratoria, nunca ponen este requisito de más de presentar reclamaciones, de que si bien como bien saben el trabajador tenía salario, era poner un trabajo en una carga impetuosa de que mes a mes haga su promedio para saber si la empresa le estaba pagando o no le estaba pagando, es que aquí nos olvidamos de que las relaciones laborales se están manejando de la buena fe y el trabajador estaba presumiendo una buena fe por parte de la empresa y por eso la empresa se aprovechaba de esa buena fe en pagarle mal y resulta completamente, reitero irrisorio, de que nuevamente se manifesté de que la buena fe no se logró probar



porque no habían reclamaciones, cuando aquí perdón por utilizar esta expresión, descaradamente el representante legal de la entidad en su interrogatorio manifestó que ellos tampoco se habían dado cuenta del problema que tenían, ni contadores ni toda una institución se da cuenta de este error pero el trabajador si tenía que darse cuenta, o sea esto no puede ser criterio para el tema de estar juzgando una buena fe o una mala fe a la hora de condenar a la indemnización moratoria, ya sea por el art. 65 junto con su parágrafo, respecto al art. 99 del mismo.

Olvida tambien este despacho y en esto se ataca esta sentencia, en cuanto a las diferencias por auxilio de transporte, en el documento pagado por la empresa se pagó simplemente vacaciones, primas de servicios y cesantías, por ningún lado se establece el pago de la diferencia del auxilio de transporte y lo mencionó en los hechos, problema jurídico y no fue parte resolutive de esta providencia el tema del auxilio de transporte, estaba pagando inferior a lo legalmente establecido y fueron pruebas aportadas por la parte activa como por la parte pasiva en las cuales hacer el mero cálculo matemático se evidencia que para los años respectivos no se pagó el auxilio de transporte.

Ahora, este Juez en ayudar a la parte pasiva este Juez expone por demostrar el pago a las entidades como son Mapfre y Campo Santo, olvida las claras pruebas documentales que establece que Mapfre es clara en expresar que el trabajador individualmente se encuentra afiliado desde noviembre de 2018, que el contrato que tenían anteriormente era con Andina de Seguridad del Valle, no con el señor José Ever Arce y el señor José Ever Arce los comprobantes de descuentos que no los aportan todos, manifiesta de autorizar el descuento pero para ser afiliado a Campo Santo, no para ser que sea la empresa Andina la afiliada y tambien Campo Santo lo reitera en su escrito, manifestando de que Andina la que se encuentra afiliada y que ellos le prestan conforme la necesidad, entre la prueba que debió haber desvirtuado el tema es mostrar la línea de consignaciones a Campo Santo y no simplemente el papel de la afiliación, decir: mire aquí están los pagos que le hacíamos a Campo Santo respecto del señor con sus respectivos transferencia, para demostrar que no solamente basta con que el trabajador autorice un descuento, sino que tambien tiene que esos descuentos estar digamos autorizados y que tengan la finalidad que el trabajador solicitó, el trabajador solicitó fue para Campo Santo, el trabajador no solicitó los descuentos para que la empresa hiciera esta labor de quedarse con estos dineros y la empresa tampoco desvirtuó que pagaran estos dineros a Campo Santo, pero sin embargo el Juzgado manifestó de que esa era prueba suficiente que esos dineros eran prueba suficiente.

Respecto a Mapfre claramente esta la afiliación hasta el año 2013 y luego vuelven a mostrar afiliación a partir del año 2018, faltó esta sentencia analizar esa prueba de que pasó en esos años y como se comprueba el pago de esos respectivos pagos que se descontó la suma al trabajador.



Ahora, respecto a la seguridad social, la corrección que está realizando por la empresa, no es una corrección que se deba por parte de la buena fe, quiero manifestarle que si bien aquí se están alegando los pagos por pensiones, hay que hacer el cálculo que aquí por pensión también hay que pagar salud y debe pagarlas con el mismo IBC, es decir que la trabajador le estaban haciendo el descuento por el 4% de pensión y el 4% de salud por un valor inferior al que le estaban descontando, por favor eso deja clara evidencia del tema de la mala fe, debido a que el trabajador un ejemplo estaban descontándole el 4% de \$1.000.000 y ellos estaban registrando el 4% de \$800.000, eso no tiene que demostrarlo el trabajador que activamente tiene que estar revisando sus cosas para que presente la reclamación respectiva y más cuando no es un requisito que exige la ley y si nos vamos a la ley como tal que el Tribunal quisiera superarlo, tenemos que aplicar puramente el art. 65 y art. 99 que no nos hablan de buena ni de mala fe, sino que nos hablan de que se debe realizar un pago y conforme a este pago hay una consecuencia jurídica, que si bien la CSJ ha analizado un estudio respecto de la aplicación de buena fe y mala fe, en este escrito debe quedarle a este Tribunal claro de que en esta concesión conceptual que ha dicho la CSJ no es para justificar el no pago por parte de las acreencias laborales, sino para justificar que ese artículo tiene razón en sancionar las conductas desprendidas del no pago de las obligaciones y en todo el presente de la CSJ solamente en el 10% de los casos se absuelve a las empresas por el no pago de esta moratoria, pero inclusive esta moratoria el 90% de los casos se ha tasado porque esta línea jurisprudencial lo que busca mostrar es la eficacia de la ley y el no pago de estas acreencias, cosas que no logra la parte pasiva poder demostrar en este sentido, entonces conforme a esto manifestó que no estoy con esa sentencia ni con su parte resolutoria ni decisoria toda vez que omite la valoración probatoria, no dice nada respecto de los auxilios de transporte, los valores pagados extemporáneamente solo acepta este valor permitiendo una política a nivel informal de que se pueda subsanar la mala fe y es que la mala fe no se puede subsanar con el tiempo.

Por todo lo anterior este es mi recurso de apelación señores del Tribunal (...)."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022

Se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 058

En el asunto bajo estudio no existe discusión respecto de:

- 1)** Que el señor José Ever Arce Muñoz sostuvo contratos a término fijo para desarrollar el cargo de guarde de seguridad en los siguientes periodos (fls. 17, 173 a 190 – PDF 01ExpedienteDigitalizado2017678):

No. Contrato	Inicio contrato	Finalización contrato
1	24/mayo/2005	23/septiembre/2005
2	18/julio/2006	17/noviembre/2006
3	17/julio/2007	16/julio/2008
4	14/agosto/2008	13/agosto/2009
5	06/septiembre/2009	10/septiembre/2010
6	12/octubre/2010	18/enero/2012
7	19/febrero/2012	25/marzo/2013
8	22/abril/2013	22/mayo/2014
9	20/junio/2014	19/junio/2015
10	22/julio/2015	21/julio/2015
11	22/julio de 2015	Vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

- 2)** Que la sociedad demandada efectuó una corrección de errores de nómina al demandando, pagándole la suma de \$978.823 correspondiente a los siguientes conceptos (fls. 428 a 447 - PDF 04MemorialRemisionComunicacionAjustes):

Contrato junio 2014 – junio 2015:

- \$89.029.00 vacaciones en disfrute y compensadas
- \$81.019 prima
- \$116.034 cesantías
- \$6.537 intereses a las cesantías



Contrato julio 2015 – a la fecha:

- \$109.790 vacaciones en disfrute y compensadas periodo 22/julio/2015 – 21/julio/2016
- \$89.962 vacaciones en disfrute y compensadas periodo 22/julio/2016 – 21/julio/2017
- \$71.024 vacaciones en disfrute y compensadas periodo 22/julio/2017 – 21/julio/2018
- \$80.611 prima diciembre 2015
- \$93.221 prima junio 2016
- \$14.776 prima diciembre 2018
- \$4.501 intereses cesantías enero 2016
- \$2.806 intereses cesantías enero 2017
- \$14.833 intereses cesantías enero 2019
- \$122.905 cesantías 2018 consignadas al fondo.

PROBLEMAS JURIDICOS

Conforme las anteriores premisas y el recurso de apelación presentado por la parte demandante, la Sala deberá estudiar los siguientes puntos:

- 1)** Determinar si los documentos visibles a fls. 390 a 410 del expediente aportados por la parte demandante dan lugar a que se condene en favor del señor José Ever Arce Muñoz al pago de diferencias prestacionales en una suma superior a la ya pagada por el empleador.

En este punto además se estudiara si hay lugar al pago de diferencias por concepto de auxilio de transporte y aportes al sistema de seguridad social en salud, dado que el recurrente afirma que respecto de estos últimos se efectuó cotizaciones por un salario inferior al realmente devengado por el actor.

- 2)** De ser negativa la respuesta al primer problema jurídico, se estudiara si pese al pago por concepto de reliquidación de prestaciones sociales

efectuado por parte de la sociedad demandada al señor José Ever Arce Muñoz, hay lugar al pago de la sanción moratoria del art. 65 del CST., y la sanción por no consignación de cesantías determinada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, en el entendido en que la parte recurrente asegura hay lugar a estas indemnizaciones en razón a que el empleador actuó de mala fe al pagar de forma incompleta las prestaciones sociales.

- 3)** Establecer si procede o no la devolución de las sumas de dinero descontadas del salario al señor José Ever Arce Muñoz por concepto de póliza de vida y fondo funerario.

La Sala defiende las siguientes Tesis: **1)** Que no se logró probar que se adeuda una suma distinta a la ya pagada por el empleador por concepto de prestaciones sociales; **2)** que en distintos periodos de los años 2015 y 2016, la sociedad demandada pago al señor José Ever Arce Muñoz, una suma inferior a la debida por concepto de auxilio de transporte, por lo que procede la condena por el pago de tales diferencias debidamente indexadas; **3)** que no hay lugar a la condena por sanción moratoria del art. 65 del CST., ni sanción del art. 99 de la Ley 50 de 1990, como quiera no se logró demostrar la mala fe con la que, alega el recurrente, actuó Andina de Seguridad del Valle Ltda.; **4)** que no procede la devolución de los descuentos efectuados al salario del señor José Ever Arce Muñoz por concepto de póliza de vida y fondo funerario, pues se acreditó que tales descuentos si fueron usados para el fin al que fueron autorizados por el trabajador.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el primer problema jurídico resulta de importancia señalar que el Juez de primera instancia indicó que los documentos visibles a fls. 390 a 410 no serian tenidos en cuenta para reliquidar las prestaciones sociales del actor en una suma superior a la ya pagada por tal concepto por el empleador, toda vez que estos no fueron expedidos por la sociedad demandada.

Al respecto, el apelante indicó que el Juez cometió un error al no darle valor probatorio a tales documentos, pues ello solo es posible en virtud de la tacha, la cual no fue propuesta por la parte pasiva.

Pues bien, respecto de este punto debe decirse en primer lugar que los documentos antes enunciados corresponden a cuadros de turnos del trabajador José Ever Arce Muñoz, los cuales en la esquina superior izquierda contienen el nombre de la sociedad demandada, sin embargo estos carecen de firma o sello proveniente del empleador, argumento que usó el Juzgado de primera instancia para restarles valor probatorio.

La decisión anterior no se debió entonces a una *"tacha del documento efectuada por el Juez de primera instancia"*, como mal lo señaló el recurrente, sino a una determinación tomada conforme los principios de la sana crítica y libre apreciación de la prueba que le asisten a los juzgadores y que no implican una trasgresión al derecho al debido proceso.

La Sala procedió a revisar los documentos antes indicando, observando que estos son distintos a los demás cuadros de turnos aportados por ambas partes y que como adujo el Juez de primera instancia, los cuadros de turno los visibles a fls. 390 a 410 que pretende el recurrente se tomen como prueba no cuentan con firma o sello que acredite que provienen del empleador, por lo que se considera no ofrecen la mayor persuasión que permitan bajo inferencias lógicas y razonables asumir que estos corresponden a la realidad de los turnos laborados para las calendas allí señaladas por parte del señor José Ever Arce Muñoz, lo que impide que conforme a tales documentos se efectuó una reliquidación de las prestaciones sociales, ya que al no existir certeza sobre el origen de tales documentos, no puede tenerse como cierto lo en aquellos contenido.

En este punto conviene señalar que los documentos visibles a fls. 390 a 410 del expediente son el único sustento de la tesis que sostiene que el señor Arce Muñoz devengaba como salario una suma superior a la señalada en los desprendibles de pago que militan en el plenario, por lo que restársele valor probatorio a los cuadros

de turno ya señalados, y al no existir ningún otro medio de prueba que acredite tal tesis, resulta imposible determinar que el demandante devengaba una suma superior y que conforme a tal suma superior procede la reliquidación de las prestaciones sociales del actor por haberse liquidado por un salario inferior al real, teniendo entonces que confirmarse la absolución respecto de tal pretensión.

Superado lo anterior, señala el recurrente que de igual forma hay lugar al pago de diferencias por auxilio de transporte y aportes al sistema de seguridad social en salud, pues estos conceptos no fueron pagados en la corrección de nomina efectuada por el empleador, aspectos que se pasaran a abordar:

- **Auxilio de transporte:**

En primer lugar a efectos de calcular si se pagó de manera correcta o no el auxilio de transporte al demandante, conviene exponer que pese a que el demandante pretende tal rubro por todos los contratos que unieron a las partes, lo cierto es que la parte demandada propuso la excepción de prescripción, razón por la que la Sala en primer lugar estudiaría que presuntas diferencias por concepto de auxilio de transporte no estarían afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Pues bien como quiera que el demandante no presentó ninguna reclamación ante su empleador, entonces debe tenerse en cuenta que el fenómeno extintivo se interrumpió con la presentación de la demanda, lo cual ocurrió el 12 de diciembre de 2017 (fl. 87 – PDF 01ExpedienteDigitalizado2017678), motivo este por el que las posibles diferencias por auxilio de transporte causadas con anterioridad al **12 de diciembre de 2014** están afectadas por la prescripción, lo que lleva entonces a efectuar el estudio solo respecto de los desprendibles de nomina que militen en el plenario posterior a tal calenda.

Revisados los desprendibles de pago obrantes a fls. 59 a 68 – PDF 01ExpedienteDigitalizado2017678, se efectuó una comparación entre lo pagado por el empleador de forma quincenal por concepto de auxilio de transporte y lo que se

debió paga por tal concepto, encontrando una diferencia total de \$75.479, como se detalla a continuación:

PERIODO	VALOR PAGADO POR AUXILIO DE TRANSPORTE QUINCENAL	VALOR AUXILIO DE TRANSPORTE QUINCENAL	DIFERENCIA
2015			
16 AL 31 DE JULIO	\$ 22.200,00	\$ 37.000,00	\$ 14.800,00
1 AL 15 DE AGOSTO	\$ 32.067,00	\$ 37.000,00	\$ 4.933,00
16 AL 31 DE AGOSTO	\$ 32.067,00	\$ 37.000,00	\$ 4.933,00
1 AL 15 DE OCTUBRE	\$ 32.067,00	\$ 37.000,00	\$ 4.933,00
16 AL 31 DE OCTUBRE	\$ 34.533,00	\$ 37.000,00	\$ 2.467,00
1 AL 15 DE NOVIEMBRE	\$ 32.067,00	\$ 37.000,00	\$ 4.933,00
16 AL 30 DE NOVIEMBRE	\$ 32.067,00	\$ 37.000,00	\$ 4.933,00
16 AL 31 DE DICIEMBRE	\$ 34.533,00	\$ 37.000,00	\$ 2.467,00
2016			
1 AL 15 DE ENERO	\$ 33.670,00	\$ 38.850,00	\$ 5.180,00
16 AL 31 DE ENERO	\$ 36.260,00	\$ 38.850,00	\$ 2.590,00
1 AL 15 DE FEBRERO	\$ 31.080,00	\$ 38.850,00	\$ 7.770,00
16 AL 29 DE FEBRERO	\$ 33.670,00	\$ 38.850,00	\$ 5.180,00
1 AL 15 DE MARZO	\$ 33.670,00	\$ 38.850,00	\$ 5.180,00
1 AL 15 DE ABRIL	\$ 33.670,00	\$ 38.850,00	\$ 5.180,00
TOTAL DIFERENCIA			\$ 75.479,00

Conforme lo anterior, se deberá modificar la decisión de primera instancia para condenar a la sociedad demandada a pagar en favor del accionante la suma de **\$75.479** por concepto de diferencias en auxilio de transporte, suma que deberá pagarse debidamente **indexada**, pues este concepto no es salario, ni prestación social por lo que no genera el pago de la sanción moratoria del art. 65 del CST.

- **Aportes al sistema de seguridad social en salud:**

Frente a este punto solicita el apelante se condene las diferencias a pagar por aportes en salud, pues asegura estos se efectuaron sobre un salario distinto al real del actor, sin embargo respecto de esta petición conviene recordar que los aportes a salud están destinados a cubrir contingencias actuales, derivadas de la relación laboral vigente, de tal manera que no es posible su pago de manera retroactiva, tal como se pretende en la presente causa, por lo que no hay lugar a estudiar las diferencias que asegura el demandante se dieron en el pago de estos aportes.

Lo hasta aquí expuesto significa que solo hay lugar al pago de diferencias por auxilio de transporte en los periodos del año 2015 y 2016, tal como detallados anteriormente.

Pasando al segundo problema jurídico, sostiene la parte accionante en su recurso que pese que Andina de Seguridad del Valle Ltda., ya efectuó un pago por los errores en su nómina, tal pago no exime a la sociedad demandada de la condena por sanción moratoria del art. 65 del CST., pues le pago incompleto o erróneo de sus prestaciones sociales, es una muestra de mala fe, ocurriendo lo mismo con la sanción por no consignación de cesantías determinada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990.

Pues bien, sobre las indemnizaciones moratorias de los artículos 65 del CST. y 99 de la Ley 50 de 1990, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en decisiones como la SL8216-2016, SL6621-2017, SL13050-2017, SL13442-2017, SL3467-2021, entre muchas otras más, que estas no son de aplicación automática, ya que el Juez debe analizar si la conducta del empleador se vio o no enmarcada en la de buena fe.

De allí que, si el Juzgador llegara a la conclusión de que la renuencia del empleador es injustificada procede la imposición de las indemnizaciones; si, por el contrario, la mora obedece a dudas fundadas sobre la existencia de la obligación, desaparece la causa y, por ende, se hacen inaplicables las sanciones, todo ello sin que exista una tarifa probatoria para llegar a esa conclusión, con base, tan solo, en las reglas de la sana crítica de que trata el artículo 61 del CPT. y la S.S.¹

De lo anterior conviene recordar, además, que la buena o mala fe no dependen de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del empleador de creer que está actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado, *"vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la*

¹CSJ SL 2689 DE 2022

existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción”².

En el caso de autos, la empleador aseguró que el pago incorrecto de las prestaciones sociales se ocasionó en virtud a una falla en el software de nómina, lo que generó unos saldos en favor para el demandante, sumas que procedió a pagar en cuanto detectó tal error, sin que mediara reclamación del trabajador.

Sobre el tema rindió testimonio la señora **Diana María Márquez**, quien fue analista de nomina de la sociedad demandada, testigo que explicó que la nómina era manejada mediante un sistema, el cual no permitía modificar la información que este arrojava, sino revisarla y que dada la forma de aquel herramienta era muy completo identificar los errores en la nómina, lo que se hacía más difícil si se tenía en cuenta que no era Andina de Seguridad del Valle Ltda., quien cargaba los turnos al sistema sino las empresas usuarias a las que se les prestaba el servicio de seguridad.

De allí que, teniendo en cuenta la forma como se ocasionó el error en el pago de la nómina y además que en cuanto fue detectado tal error se procedió al pago de las diferencias que se encontraron en favor del trabajador, no se logra demostrar la mala fe con la que, alega el recurrente, actuó Andina de Seguridad del Valle Ltda., por el contrario, se llega a la misma conclusión, que la demandada estuvo convencida de estar cumpliendo con sus obligaciones legales y al percatarse de lo contrario, actuó acorde a Ley efectuando las correcciones pertinentes.

Acorde a lo anterior encuentra la Sala que no hay lugar a la imposición de las sanciones pretendidas, máxime si como argumento adicional se tiene que propiamente la sanción por no consignación de cesantías de que habla el art. 99 de la Ley 50 de 1990, se provoca cuando las mismas no fueron consignadas, lo que no sucedió en el caso, pues tal prestación si se consignó pese a haberse a hecho en una cuantía inferior a la que había lugar, por lo que se confirmara la absolución respecto de estas.

² CSJ SL9641-2014

Finalmente se determinara si procede o no la devolución de los descuentos efectuados al salario del accionante por concepto de póliza de vida y fondo funerario.

Respecto de la póliza de vida, milita en el expediente certificación de Mapfre Colombia Vida que acredita que el señor José Ever Arce Muñoz ha estado asegurado a través de la póliza colectiva de Andina de Seguridad del Valle Ltda., por los periodos: 15/10/2012 al 15/10/2013, 15/10/2013 al 15/10/2014, 15/10/2014 al 15/10/2016 y 12/06/2019 al 12/06/2020 (fl. 335 – PDF 01ExpedienteDigitalizado2017678), información de la que se desprende que los descuentos efectuados por concepto de póliza de vida si fueron destinados para ese fin.

Ocurriendo lo mismo sobre el fondo funerario pues la entidad Camposanto Metropolitano Arquidiócesis de Cali acreditó desde el 1 de septiembre de 2018 a través del contrato colectivo empresarial convenido con Andina de Seguridad del Valle Ltda., vinculo contractual que la sociedad demandada ha sostenido con tal entidad desde el 10 de febrero de 2003, el cual cubre de forma integral a los trabajadores de Andina de Seguridad del Valle Ltda. (fl. 336 y 337 – PDF 01ExpedienteDigitalizado2017678).

Por tanto, se acreditó que los descuentos por póliza de vida y auxilio funerarios si fueron usados para el fin al que fueron autorizados por parte del trabajador, por lo que no procede la devolución de esos dineros.

De acuerdo con lo determinado en la presente providencia solo deberá modificarse la decisión de primera instancia en el sentido de condenar a la entidad demandada al pago de las diferencias por concepto de auxilio de transporte debidamente indexado y se confirmara la absolución respecto de los demás puntos apelados.

Costas en ambas instancias a cargo del vencido en juicio Andina de Seguridad del Valle Ltda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMER. REVOCAR la sentencia apelada y en lugar declarar probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias por concepto de auxilio de transporte causadas con anterioridad al 12 de diciembre de 2014.

SEGUNDO. CONDENAR a ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. a pagar en favor del señor **JOSE EVER ARCE MUÑOZ**, la suma de **\$75.479** a título de diferencias en el auxilio de transporte por los periodos que se detallan a continuación:

PERIODO	VALOR PAGADO POR AUXILIO DE TRANSPORTE QUINCENAL	VALOR AUXILIO DE TRANSPORTE QUINCENAL	DIFERENCIA
2015			
16 AL 31 DE JULIO	\$ 22.200,00	\$ 37.000,00	\$ 14.800,00
1 AL 15 DE AGOSTO	\$ 32.067,00	\$ 37.000,00	\$ 4.933,00
16 AL 31 DE AGOSTO	\$ 32.067,00	\$ 37.000,00	\$ 4.933,00
1 AL 15 DE OCTUBRE	\$ 32.067,00	\$ 37.000,00	\$ 4.933,00
16 AL 31 DE OCTUBRE	\$ 34.533,00	\$ 37.000,00	\$ 2.467,00
1 AL 15 DE NOVIEMBRE	\$ 32.067,00	\$ 37.000,00	\$ 4.933,00
16 AL 30 DE NOVIEMBRE	\$ 32.067,00	\$ 37.000,00	\$ 4.933,00
16 AL 31 DE DICIEMBRE	\$ 34.533,00	\$ 37.000,00	\$ 2.467,00
2016			
1 AL 15 DE ENERO	\$ 33.670,00	\$ 38.850,00	\$ 5.180,00
16 AL 31 DE ENERO	\$ 36.260,00	\$ 38.850,00	\$ 2.590,00
1 AL 15 DE FEBRERO	\$ 31.080,00	\$ 38.850,00	\$ 7.770,00
16 AL 29 DE FEBRERO	\$ 33.670,00	\$ 38.850,00	\$ 5.180,00
1 AL 15 DE MARZO	\$ 33.670,00	\$ 38.850,00	\$ 5.180,00
1 AL 15 DE ABRIL	\$ 33.670,00	\$ 38.850,00	\$ 5.180,00
TOTAL DIFERENCIA			\$ 75.479,00

La anterior suma deberá ser indexada mes a mes desde la fecha de su causación y hasta el momento efectivo de su pago.

TERCERO. ABSOLVER a ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.
de las demás pretensiones incoadas en su contra por parte del señor **JOSE EVER ARCE MUÑOZ.**

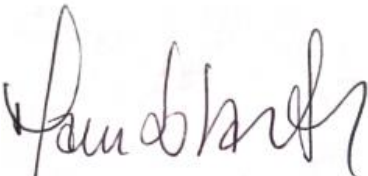
CUARTO. COSTAS en ambas instancias a cargo de **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.** Líquidense como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb92b5e8936b0e99cc8ae017c9158fe05924428d82bd9e13408752ef03eb521**

Documento generado en 30/03/2023 02:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>